

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de mayo del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Caribbean Trouser, Inc.

Abogado: Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Recurridos: Nelson Lisandro Rodríguez Rodríguez y compartes.

Abogados: Licdos. Carlos Eriberto Ureña y Rafael Francisco Andelíz Andelíz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Trouser, Inc., compañía legalmente constituida, con domicilio social en el Parque de Zona Franca Industrial de Mao, representada por la Licda. Rosa Mireya Gómez Rodríguez, encargada de personal, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0009229-6, contra la sentencia de fecha 13 de mayo del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Eriberto Ureña, por sí y por el Lic. Rafael Francisco Andelíz Andelíz, abogados de los recurridos Nelson Lisandro Rodríguez Rodríguez, Wilson Antonio Pérez Echavarría, Isael Canoabo Taveras Bonilla y Juan Francisco Flores;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, cédula de identidad y electoral No. 034-0015159-7, abogado de la recurrente Caribbean Trouser, Inc., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andelíz Andelíz y Carlos Eriberto Ureña, cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Nelson Lisandro Rodríguez Rodríguez, Wilson Antonio Pérez Echavarría, Isael Caonabo Tavera Bonilla y Juan Francisco Flores, contra la recurrente Caribbean Trouser, Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 28 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se declara justificado el despido ejercido por el empleador empresa de Zona Franca Caribbean Trouser, Inc., en contra de los trabajadores demandantes, señores Nelson Lisandro Rodríguez Rodríguez, Wilson Antonio Pérez Echavarría, Isael Canoabo Tavera Bonilla y Juan Francisco Flores, por haber existido justa causa para ello, y por vía de consecuencia se rechazan las demandas principal en pago de prestaciones laborales y accesoria en daños y perjuicios y se resuelve el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de los trabajadores y sin responsabilidad para el empleador, la empresa de Zona Franca Caribbean Trouser, Inc.; **Segundo:** Se condena a la parte demandada empresa de Zona Franca Caribbean Trouser, Inc., a pagarles a los demandantes, los siguientes derechos adquiridos: a) Nelson Lisandro Rodríguez Rodríguez: la suma de Mil Ciento Treinta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$1,132.00), por concepto de proporción de salario de navidad; b) Wilson Antonio Pérez Echavarría: la suma de Mil Ciento Treinta y Dos 00/100 (RD\$1,132.00), por concepto de proporción de salario de navidad; c) Isael Canoabo Tavera Bonilla: la suma de Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$1,698.00), por concepto de proporción de salario de navidad y la suma de Mil Ochenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$1,085.00), por concepto de siete días de salario ordinario por vacaciones; d) Juan Francisco Flores: la suma de Mil Ciento Treinta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$1,132.00), por concepto de proporción de salario de navidad; **Tercero:** Se compensan las costas entre las partes por haber sucumbido ambas parcialmente”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Nelson Lisandro Rodríguez, Isael Canoabo Tavera Bonilla, Wilson Antonio Pérez Echavarría y Juan Francisco Flores, en contra de la sentencia laboral No. 014/2003, dictada en fecha 28 de abril del 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por estar sustentado en base legal, y en consecuencia: b) Se revoca la indicada sentencia, salvo lo relativo a las condenaciones establecidas por concepto de salario de navidad y las vacaciones, las cuales se mantienen, pero con los montos que más adelante se indicarán; c) Se acoge la demanda de fecha 26 de enero del 2001, interpuesta por los señores Isael Canoabo Tavera Bonilla, Nelson Lisandro Rodríguez Rodríguez, Wilson Antonio Pérez Echavarría y Juan Francisco Flores, en contra de la empresa Caribbean Trouser, Inc.; y en consecuencia, se declaran injustificados los despidos ejercidos por la indicada empresa en contra de los mencionados trabajadores, y se declara la ruptura de los contratos que existían entre las partes en litis, por culpa de la mencionada empresa y con responsabilidad para ésta, y en tal virtud, se condena a pagar a favor de los señores Nelson Lisandro Rodríguez Rodríguez, Wilson Antonio Pérez Echavarría y Juan Francisco Flores, las siguientes sumas: RD\$1,881.81, por concepto de 7 días de preaviso; RD\$927.00, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía y RD\$1,229.86, por concepto de parte proporcional del salario de navidad y a favor del señor Isael Canoabo Tavera Bonilla, las sumas de RD\$2,163.63, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,009.89, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,081.81, por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$2,217.00, por concepto del salario; así como también, se condena a la empresa a pagar, a favor de cada uno de los trabajadores: seis (6) meses de salarios, por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3E del artículo 95 del Código de Trabajo; y al pago de una suma de RD\$10,000.00 pesos para cada trabajador, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y económicos sufridos por éstos a causa de la no inscripción en el

Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente a pagar las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Francisco Andelíz, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8, ordinal 2, letra j de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 628 y 630 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación propuesto, lo siguiente: que no fue citada a la audiencia en la que se produjo su condenación, ni en persona, ni en su domicilio, ni en su asiento social, ni en el domicilio elegido en el escrito de defensa, lo que constituye una violación a su derecho de defensa, constitucionalmente consagrado, lo que es verificable, ya que en el expediente no aparece ningún acto en ese sentido y en cambio si figura una certificación donde se hace constar que el mismo no existe;

Considerando, que con relación a lo anterior del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente fue citada a comparecer a la audiencia que celebraría el Tribunal a-quo el día 6 de noviembre del 2003, mediante acto número 2616-2003, diligenciado el 12 de septiembre del 2003 por Eduardo M. Pérez Peña, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, recibido en el domicilio y asiento social de dicha recurrente; que asimismo por acto No. 802-2003, del 5 de diciembre del 2003, diligenciado por Francisco D. Francisco Espinal, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la misma fue citada a comparecer por ante dicho tribunal el día 23 de diciembre del 2003, fecha en que fue conocido el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que con esas notificaciones se garantizó el derecho de defensa de la recurrente, pues se le dio la oportunidad de presentar los medios de defensa que considerare oportuno, siendo de su absoluta responsabilidad la no asistencia a las audiencias arriba indicadas, razón por la cual esa parte del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte del primer medio de casación y de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que también se violó su derecho de defensa al excluir del expediente el escrito de defensa, alegando que se había realizado fuera del plazo, ya que el mismo había sido depositado el 15 de julio del 2003 y ratificado el 15 de septiembre del 2003, lo que impidió que el tribunal tomara en cuenta esos documentos y los alegatos contenidos en dicho escrito; que de igual manera la secretaria del tribunal nunca notificó, a pesar de estar depositado, el escrito de defensa a la parte recurrente, tal y como lo dispone el artículo 628 del Código de Trabajo, lo cual le dio el argumento a los apelantes para solicitar la exclusión, como tampoco se le notificó el auto fijando audiencia, como dispone el artículo 630 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en fecha 23 de septiembre del 2003, la empresa demandada y recurrida en grado de apelación, presentó su escrito de defensa, el cual describe en el “Asunto” como “Ratificación de escrito de apelación”; que las partes apelantes solicitaron en sus conclusiones al fondo, que el indicado escrito fuese declarado irrecibible, así como los documentos que pudieren acompañarle, por haber sido depositados con posterioridad al plazo de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Trabajo; que ciertamente, dicho

escrito fue depositado fuera del plazo previsto en el indicado artículo, ya que el recurso de apelación le fue notificado a la recurrida en fecha 8 de julio del 2003, mediante el acto No. 230-2003, del ministerial Eduardo Miguel Pérez Peña, alguacil ordinario de esta corte, y el escrito de defensa es de fecha 23 de septiembre del 2003, es decir, que se depositó fuera del plazo de los diez (10) días, y luego de haberse conocido el recurso de apelación, y el caso en cuestión haber quedado en estado de ser fallado; que de acogerse o recibirse el indicado escrito y sus documentos anexos, se estaría violando el legítimo derecho de defensa de la parte recurrente; que por estas razones procede declarar irrecibible, y al efecto se declara, el indicado escrito de defensa y sus documentos anexos; que la existencia de los contratos de trabajo entre las partes en litis se comprueba mediante la correspondencia de fecha 17 de enero del 2001, dirigida por la empresa Caribbean Trouser, Inc., a la representación de la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia de Valverde, contentiva de la comunicación del despido de los recurrentes; que la naturaleza jurídica, por tiempo indefinido de dichos contratos se determina por aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, así como las antigüedades y salarios alegados por los trabajadores en su demanda se dan por ciertos y averiguados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del mismo código, o sea, el salario semanal de RD\$850.00, de todos los recurrentes; la antigüedad de 6 meses y 12 días (del 6 de junio del 2000 al 18 de enero del 2001) por el señor Isael Caonabo Taveras Bonilla y de 3 meses y 24 días (del 25 de septiembre del 2000 al 18 de enero del 2001) por los demás recurrentes; que el hecho del despido se comprueba mediante la comunicación del despido, antes descrita, en la cual la empresa indica como causa justificada de dicho despido, la violación por parte de los trabajadores (recurrentes) a las disposiciones contenidas en los ordinales 12 y 13 del Código de Trabajo, los cuales, según la empresa demandada, se caracterizan por el hecho de que los recurrentes no se reintegraron a sus labores, después del receso para el almuerzo, el día 17 de enero del 2001, causando este hecho una perturbación general a la producción, porque según la empresa, el trabajo se realiza de forma secuencial, y esto afectó el trabajo de las personas subsiguientes en el proceso”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 626 del Código de Trabajo, en el curso de los diez días que sigan a la notificación del recurso de apelación, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Corte su escrito de defensa, siendo criterio reiterado de esta Corte de casación, que conjuntamente con dicho escrito deben ser depositados los documentos que esa parte hará valer en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que en la especie, es un hecho cuya existencia se verifica con el estudio del expediente, que la secretaria de la Corte a-qua hizo notificar a la recurrente el recurso de apelación intentado por los actuales recurridos, mediante acto número 230-2003, del 8 de julio del 2003, por lo que obviamente el plazo indicado en el referido artículo 626 del Código de Trabajo había vencido ventajosamente el día 23 de septiembre del 2003, cuando fue depositado el escrito y los documentos desestimados por dicha corte;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo sólo descartó el escrito y documentos arriba indicados, lo que hizo de manera correcta, de acuerdo a lo más anteriormente expresado, no así el escrito que la recurrente depositó en tiempo hábil el 16 de julio del 2003, lo que unido al hecho de que la decisión adoptada no estuvo fundada en la ausencia de ninguno de los dos escritos, sino en la falta de prueba de la justa causa del despido invocada por la empresa demandada para poner término al contrato de trabajo de los recurridos, la que en forma alguna pudo establecerse a través de los simples alegatos de esa parte, ni con los documentos por ella depositados, por referirse a actos de procedimiento y a la carta de comunicación del despido, lo que hace que los medios

examinados carezcan de fundamento y deban ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribbean Trouser, Inc., contra la sentencia dictada el 13 de mayo del 2004, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andelíz Andelíz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de febrero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do